



Serie A

Folio 1207

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

—oOo—

LIBRO DE ACTAS

Rúbrica,

**ACTA DEL CONSEJO DE GOBIERNO EN SESIÓN EJECUTIVA
ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2016**

PRESIDENTE:

Excmo. Sr.: D. Juan José Imbroda Ortiz.

ASISTEN:

Excmo. Sr. Vicepresidente 1º del Consejo de Gobierno y Consejero de Economía, Empleo y Administraciones Públicas: D. Daniel Conesa Mínguez.

Excmo. Sra. Vicepresidenta 2ª del Consejo de Gobierno y Consejera de Presidencia y Salud Pública: Dª. Mª. de la Paz Velázquez Clavarana (Ausente).

Vocales:**Vocales:**

- D. Manuel A. Quevedo Mateos, Consejero de Coordinación y Medio Ambiente.
- D. Francisco Javier González García, Consejero de Fomento.
- Dª. Esther Donoso García-Sacristán, Consejera de Hacienda.
- D. Antonio Miranda Montilla, Consejero de Educación, Juventud y Deportes.
- Dª. Fadela Mohatar Maanan, Consejera de Cultura y Festejos.
- D. Daniel Ventura Rizo, Consejero de Bienestar Social.
- D. Isidoro F. González Peláez, Consejero de Seguridad Ciudadana.

Secretario: D. José A. Jiménez Villoslada.

En la Ciudad de Melilla, siendo las doce horas cuarenta y cinco minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, previa convocatoria reglamentaria, se reúnen, en el despacho de la Presidencia, los señores anteriormente reseñados, al objeto de celebrar sesión ejecutiva ordinaria del Consejo de Gobierno.

Se encuentra presente también el Ilmo. Sr. Viceconsejero de Presidencia, D. Juan José Torreblanca Caparrós.

Abierta la sesión por la Presidencia, se adoptaron los siguientes acuerdos:



(Sello)



Serie A

Folio 1208

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

—o—o—

LIBRO DE ACTAS

Rúbrica.

PUNTO PRIMERO.- APROBACIÓN ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.-
ACG683.20161125.- Conocida por los asistentes el Acta de la sesión anterior, celebrada el día 21 del mismo mes, es aprobada por unanimidad.

PUNTO SEGUNDO.- COMUNICACIONES OFICIALES.- ACG684.20161125:

- El Consejo de Gobierno queda enterado de Programa de la **Iª Reunión Red Española "Itinerario Cultural Europeo La Ruta de los Fenicios"**, a celebrar en la Ciudad durante los días 30 de noviembre y 1 de diciembre próximos.

- El Consejo de Gobierno queda enterado de Sentencia nº. 364/2016, de fecha 15 de noviembre de 2016, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 2 de Melilla, recaída en **P.O. 04/16**, incoado en virtud de recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] contra Ciudad Autónoma de Melilla (Consejería de Medio Ambiente; Asunto: desestimación presunta por silencio de la solicitud de responsabilidad patrimonial por filtraciones provenientes de arqueta municipal a vivienda sita en [REDACTED]).

- El Consejo de Gobierno queda enterado de Sentencia de fecha 16 de noviembre de 2016, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 2 de Melilla, recaída en **P.O. 74/16**, incoado en virtud de recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] contra la Ciudad Autónoma de Melilla (Consejería de Fomento; Asunto: acuerdo de Consejo de Gobierno de 8-4-16 que desestima reclamación de responsabilidad patrimonial por daños producidos en vehículo por impacto con macetero metálico ubicado en C/ La Legión confluencia con C/ Valencia).

- El Consejo de Gobierno queda enterado de Decreto de fecha 29 de junio de 2016, dictado por el Juzgado de 1ª Instancia nº. 4, recaído en **J.V. 144/16**, instado contra [REDACTED] y **Seguros Catalana Occidente** por la Ciudad Autónoma de Melilla (Asunto: daños a bienes municipales como consecuencia de accidente de tráfico).

- El Consejo de Gobierno queda enterado de Auto nº. 140/16, de fecha 17-11-16, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 1, recaído en **P.S.M.C. 130/16 – P.A. 130/16**, incoado en virtud de recurso contencioso-administrativo interpuesto por **TALHER,S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL** contra la Ciudad Autónoma de Melilla (Consejería de Cultura y Festejos; Asunto: medidas cautelares relativas a impago de factura e intereses de demora de la misma correspondiente a la prestación del "Servicio de mantenimiento y conservación de parques, jardines y espacios verdes de la CAM").





Serie A

Folio 1209

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

—oOo—

LIBRO DE ACTAS

Rúbrica

- Vista Comunicación del Excmo. Sr. Consejero de Economía, Empleo y Administraciones Públicas, el Consejo de Gobierno queda enterado de **Informe de la Carta de derechos de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla** (2015-1º semestre 2016).
- El Consejo de Gobierno queda enterado de Sentencia de fecha 16/11/16, dictada por la Sala de lo Social de Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía por la que se resuelve el **recurso de suplicación núm. 1411/2016** promovido por [REDACTED] contra la Ciudad Autónoma de Melilla y Ministerio Fiscal, sobre despido.
- El Consejo de Gobierno queda enterado de Auto de fecha 31/10/16, dictado por el Juzgado de lo Social de Melilla, por el que se resuelve la **Ejecución de Títulos no Judiciales núm. 37/2016** promovida por [REDACTED] contra la Ciudad Autónoma de Melilla (procedimiento de origen medidas cautelares previas núm. 12/2015).
- El Consejo de Gobierno da cuenta de escrito remitido por el Letrado de los Servicios Jurídicos de la CAM, D. Antonio Cabo Tuero, en relación con necesidad de cubrir plaza vacante en dichos Servicios por funcionario administrativo de Administración General.. Visto el mismo, el Consejo de Gobierno acuerda su remisión a la Consejería de Economía, Empleo y Administraciones Públicas.

PUNTO TERCERO.- ACTUACIONES JUDICIALES.- ACG685.20161125.- El Consejo de Gobierno queda enterado de emplazamiento del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 2 de Melilla a esta Administración para que comparezca ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] contra la Sentencia desestimatoria de sus peticiones (**Sentencia nº. 334/16, de 22 de septiembre de 2016; Recurso P.O. 8/2015**; Materia: revisión acuerdo Pleno 25-05-1999 (demolición obras ilegales en C/ Vista Hermosa, 14), acordando la personación en dicho procedimiento, designando a los Letrados de la Corporación y a la Procuradora D^a. Purificación Casquero Salcedo para que, respectivamente, se encarguen de la dirección del procedimiento y de la representación de esta Ciudad. Si bien la presencia de esta profesional no es preceptiva, se aconseja para mejor funcionamiento del proceso, toda vez que la Ciudad Autónoma de Melilla no tiene domicilio en Málaga.

- **ACG686.20161125.-** El Consejo de Gobierno queda enterado de emplazamiento del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 2 de Melilla a esta Ciudad Autónoma para que se persone, acordando aceptar dicho ofrecimiento y personarse, como parte recurrente, en **autos de P.S.M.C. 182/16 – P.A. 182/16**, seguido a instancias de [REDACTED] contra la Ciudad Autónoma de Melilla (Acto recurrido:





Serie A

Folio 1210

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

—oOo—

Rúbrica

LIBRO DE ACTAS

Orden de la Consejería de Seguridad Ciudadana nº. 565, que impone sanción por infracción de tráfico), designando a tal efecto, indistintamente, a los Letrados de la Corporación para que, respectivamente, se encarguen de la dirección del procedimiento y de la representación de esta Ciudad.

- **ACG687.20161125.**- El Consejo de Gobierno queda enterado de emplazamiento del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 1 de Melilla a esta Ciudad Autónoma para que se persone, acordando aceptar dicho ofrecimiento y personarse, como parte recurrida, en **autos de P.O. 7/16**, seguido a instancias de [REDACTED] contra la Ciudad Autónoma de Melilla (Acto recurrido: Orden de la Consejería de Economía y Empleo nº. 933, de 20-6-16, que inadmite recurso de reposición contra Orden nº. 187 de 25-2-16, que desestima recusación de la Directora General del Menor y la Familia en relación con la ejecución del contrato de "Asesoramiento jurídico externo y ejercicio de acciones y defensa civil en materia de derechos de la familia y de la persona y del ejercicio de acciones judiciales y defensa letrada), designando a tal efecto, indistintamente, a los Letrados de la Corporación para que, respectivamente, se encarguen de la dirección del procedimiento y de la representación de esta Ciudad.

- **ACG688.20161125.**- El Consejo de Gobierno acuerda la personación en las Diligencias Previas 540/2016 seguidas en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de Melilla contra [REDACTED] con el fin de reclamar cuanto proceda en derecho por los hechos investigados y daños ocasionados a bienes municipales (delitos: creación de riesgo para la circulación; daños: mediana en Carretera de Hardú y vehículo policial con matrícula [REDACTED]), designando a tal efecto, indistintamente, a los Letrados de la Corporación para la dirección del procedimiento y la representación de esta Administración.

- **ACG689.20161125.**- El Consejo de Gobierno queda enterado de emplazamiento del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 3 de Melilla a esta Ciudad Autónoma para que se persone, acordando aceptar dicho ofrecimiento y personarse, como parte recurrida, en **autos de P.A. 130/16**, seguido a instancias de [REDACTED] contra la Ciudad Autónoma de Melilla (Acto recurrido: Acuerdo de Consejo de Gobierno de 29-4-16, que desestima solicitud de devolución de fianza constituida, en relación con la cesión del contrato de arrendamiento de local municipal denominado "Restaurante Ithaka"), designando a tal efecto, indistintamente, a los Letrados de la Corporación para que, respectivamente, se encarguen de la dirección del procedimiento y la representación de esta Ciudad.

- **ACG690.20161125.**- El Consejo de Gobierno queda enterado de emplazamiento del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 1 de Melilla a esta Ciudad Autónoma





Serie A

Folio 1211

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

—oO—

LIBRO DE ACTAS

Rúbrica,

para que se persone, acordando aceptar dicho ofrecimiento y personarse, como parte recurrida, en **autos de P.S.M.C. 161/16 – P.A. 161/16**, seguido a instancias de [REDACTED] contra la Ciudad Autónoma de Melilla (Acto recurrido: Orden de la Consejería de Medio Ambiente nº. 842, de 9-8-16, que impone sanción por infracción administrativa por depositar escombros en la Pista de Carros), designando a tal efecto, indistintamente, a los Letrados de la Corporación para que, respectivamente, se encarguen de la dirección del procedimiento y de la representación de esta Ciudad.

- **ACG691.20161125.**- El Consejo de Gobierno acuerda el **ejercicio de acciones judiciales con el fin de reclamar los daños producidos a bien municipal (poste de marquesina y soporte de papelera; [REDACTED]; Atestado Policía Local nº. 115/16)** en accidente de tráfico ocurrido el día 29-1-16, designando a tal efecto, indistintamente, a los Letrados de la Corporación para que se encarguen de la dirección del procedimiento y de la representación de esta Ciudad.

- **ACG692.20161125.**- Visto informe de los Servicios Jurídicos de la CAM, en relación con el recurso contencioso-administrativo promovido por **Ferrovial Agromán, S.A.** contra esta Ciudad ante el Juzgado Contencioso-Administrativo nº. 3 de Melilla, que ha dado lugar a los **autos de Procedimiento Abreviado nº. 105/2016**, en el que la actora interesa el pago, por parte de la Ciudad Autónoma de Melilla, de la cantidad de 4.191,33 € en concepto de intereses de demora devengados por el retraso en el pago de las certificaciones 1 a 6 en relación con la ejecución del Contrato de Proyecto Básico y de Ejecución de Reparación de Visera de la zona de Tribuna del Estadio Álvarez Claro de Melilla, en el que el referido Juzgado, en fecha 4 de Octubre de 2016, ha dictado auto por el que acuerda la medida cautelar de pago inmediato de la deuda, el Consejo de Gobierno acuerda el allanamiento a dicho recurso, ya que el cálculo de intereses efectuado por la demandante era correcto en la fecha de presentación de la demanda y ya han sido abonados en virtud del auto de fecha 4 de Octubre de 2016.

ASUNTOS PRESENTADOS POR LA PRESIDENCIA

PUNTO CUARTO.- MODIFICACIÓN ACUERDO ADOPTADO EN RELACIÓN CON RECLAMACIONES DE INTERESES POR RETRASO EN PAGO DE FACTURAS O CERTIFICACIONES DE OBRA.- ACG693.20161125.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Presidencia, que literalmente dice:

“Visto el informe de los Servicios Jurídicos de la CAM, en relación con cálculo de intereses por retraso en el pago de facturas o certificaciones de obra, **VENGO EN PROPONER** al Consejo de Gobierno la modificación del acuerdo adoptado en sesión de 8 de julio pasado, que queda de la siguiente forma:



(Sello)



Serie A

Folio 1212

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

—oO—

LIBRO DE ACTAS

Rúbrica

1º.- Todas las reclamaciones de intereses por retraso en el pago de facturas o certificaciones de obras deberán ser realizadas en el Área Económica, bajo la dirección de la Intervención de la Ciudad.

2º.- El incumplimiento del presente acuerdo dará lugar a la incoación del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial (art. 145 de la Ley 30/1992)".

ASUNTOS PRESENTADOS POR LA CONSEJERÍA DE COORDINACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

PUNTO QUINTO.- RECLAMACIÓN RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

██████████ - ACG694.20161125.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Coordinación y Medio Ambiente, que literalmente dice:

“ASUNTO: RECLAMACIÓN RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL ██████████ ██████████, ██████████, ██████████ POR DAÑOS OCASIONADOS EN SU VEHÍCULO.

En relación con el expediente citado y vista Propuesta de Resolución de la Instructora del Expediente, que textualmente indica:

“Examinado el escrito presentado por ██████████ con ██████████ con domicilio a efectos de notificaciones en ██████████ ██████████ sobre responsabilidad patrimonial por daños sufridos en el vehículo de su propiedad, matrícula ██████████ marca y modelo ██████████ ocurrido el día 2 de febrero de 2016, al golpear los bajos del vehículo con una tapadera de alcantarilla mal colocada en Avenida de la Juventud y teniendo en cuenta lo siguiente:

PRIMERO: Con fecha 19 de Abril de 2016 se presenta solicitud por ██████████ ██████████ con ██████████ de responsabilidad patrimonial por los daños producidos en su vehículo, conteniendo las siguientes alegaciones:

“Que el pasado día 2 de febrero de 2016, sobre las 11.30 horas, cuando quien suscribe circulaba con el vehículo de mi propiedad marca ██████████ modelo ██████████ matrícula ██████████ por la Avenida de la Juventud con dirección al Colegio Eduardo Morillas de esta ciudad, al llegar a la altura de la Piscina

(Sello)





Serie A

Folio 1213

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

—oOo—

Rúbrica

LIBRO DE ACTAS

Municipal, sentí un fuerte golpe en los bajos del citado vehículo, frenándose bruscamente y llegando a levantarlo levemente, desconociendo los motivos. Que tras lo sucedido y al apearme del vehículo pude observar como una tapadera redonda de alcantarillado público se había levantado, quedando enganchada en los bajos del vehículo, motivo por el cual di aviso telefónicamente a través del 112, para que se personara una patrulla de Policía Local, al objeto de que diera una solución y otorgara veracidad a lo sucedido. Momentos después se personó una dotación de la Policía Local, quienes con ayuda de varios viandantes que pasaban por la zona, pudieron levantar el vehículo, desenganchando la tapadera del alcantarillado público..”

La indemnización reclamada asciende a **218,86 € (DOSCIENTOS DIECIOCHO EUROS CON OCHENTA Y SEIS CÉNTIMOS)** por los daños materiales en el vehículo, justificando el importe con informe pericial de Ignacio Rodríguez Tasador S.L., de la compañía aseguradora SEGUROS BILBAO.

El interesado aporta en su solicitud la documentación de la titularidad del vehículo, del seguro obligatorio y de la inspección técnica del mismo, encontrándose la misma en regla.

SEGUNDO: La Policía Local remite el expediente 303/16 junto a dos fotografías y conteniendo la comparecencia del interesado:

“Que siendo las 11:30 horas del pasado día 2 de febrero del presente año, cuando circulaba con su vehículo particular matrícula [REDACTED] por la avenida de la juventud con dirección al Colegio Eduardo Morillas, y al llegar a la altura con la Piscina Municipal sintió un fuerte golpe en los bajos, frenándose bruscamente y llegando a levantarlo levemente, desconociendo los motivos.

Que tras lo sucedido se apeó de su vehículo y observó como una tapadera redonda de alcantarillado se había levantado, quedando enganchada en los bajos de su vehículo, motivos por el cual dio aviso telefónicamente a través del 112, para que se persona una patrulla de policía local, para que diera una solución y diera veracidad a lo sucedido.

Momentos después se personó una dotación de policía local, quienes con ayuda de varios viandantes que pasaban por la zona, pudieron levantar el vehículo, desenganchando la tapadera.

Que los agentes de la policía local actuantes, le informaron en el lugar de los pasos a seguir para la reclamación de los daños sufridos en los bajos de su vehículo, motivos por el cual se presenta en el día de hoy en estas dependencias.”





Serie A

Folio 1214

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

—o—o—

Rúbrica

LIBRO DE ACTAS

TERCERO: A petición de la Instructora del procedimiento, la Policía Local aporta al procedimiento parte de intervención nº 1521/2016 en la que se indica lo siguiente:

“A UD. Dan parte los agentes que suscriben, que a las 11.40 horas del día de la fecha, fuimos requeridos por la Sala de Comunicaciones 07 a Avenida de la Juventud, junto a la Piscina Municipal, debido a que un vehículo al pisar una tapa de alcantarilla situada en la calzada, le impedía continuar con la marcha.

Que personados en el lugar, los Agentes pudieron comprobar que el vehículo al pasar por encima de la tapa de alcantarilla, se giró de tal manera que quedaba de canto encajada en los bajos del vehículo.

Que seguidamente y junto a varias personas que estaban en la zona, procedimos a levantar el vehículo retirando la tapa.

Que la tapa de alcantarilla era redonda de saneamiento

Que el vehículo que había sufrido dicho accidente era el matrícula [REDACTED] marca y modelo [REDACTED] de color [REDACTED] propiedad según datos DGT de [REDACTED] y cuyos datos de filiación son los de nacido en Melilla, el día 22/03/1957, hijo de [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] y número de teléfono [REDACTED]

Que [REDACTED] nos manifestaba que revisaría el vehículo por si había sufrido algún tipo de daño en los bajos

Que los agentes dieron aviso a la Sala de Comunicaciones 07 para que subsanen dicha anomalía en dicha tapa para evitar que ocurriera con otros vehículos que circulen por dicha vía.”

CUARTO: En fecha 6 de Julio de 2016 se solicita a la Oficina Técnica de Recursos Hídricos de la Consejería de Medio Ambiente que emitiera informe sobre el incidente objeto de reclamación con el fin de resolver el presente expediente de responsabilidad patrimonial.

En fecha 22 de Julio de 2016 la Oficina Técnica de Recursos Hídricos emite informe que textualmente indica:

“Como contestación al escrito presentado pro el interesado antes mencionado en el Registro General de Entradas, el día 19 de Abril de 2016, y con número de referencia de entrada en ésta Oficina Técnica de Recursos Hídricos 295, y de fecha 11 de julio de 2016, referente al Expediente de Responsabilidad Patrimonial incoado pro el interesado, tengo a bien informarle que:

De acuerdo con el informe solicitado por ésta O. Técnica. A nuestro Servicio de Aguas Residuales mediante parte de Trabajo núm. 39.667, y de fecha 15 de





Serie A

Folio 1215

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

—oOo—

Rúbrica,

LIBRO DE ACTAS

julio de 2016, del cual se adjunta fotocopia, la Empresa VALORIZA, S.L., realizó reparaciones en la mencionada tapadera de la Red de saneamiento el pasado día 2 de Febrero de 2016, con lo cual estimamos que es competencia de la Ciudad Autónoma de Melilla la responsabilidad patrimonial referente al hecho denunciado.

Lo que le comunico para su conocimiento y a los efectos consiguientes.”

QUINTO: Por Orden del Consejero de Medio Ambiente de fecha 3 de Agosto de 2016, núm. 816, se inicia expediente de responsabilidad patrimonial con objeto de determinar la procedencia del derecho indemnización por los daños ocasionados, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, siendo notificada al interesado en fecha 23/08/2016.

SEXTO: En fecha 29 de Agosto de 2016 se notifica al interesado trámite de audiencia de conformidad con el art. 11 de RD 429/1993 de 26 de marzo, concediendo un plazo de 10 días para alegar lo que estime procedente en defensa de su derecho. En este trámite el interesado presenta escrito en fecha 2 de septiembre de 2016 en el cual se ratifica en su escrito de solicitud de responsabilidad patrimonial.

SÉPTIMO: El 15 de noviembre de 2016 se emite informe pericial por el Jefe del Parque Móvil, que examinado el vehículo siniestrado informa que “El propietario del vehículo presenta una peritación realizada por el gabinete pericial IGNACIO RODRÍGUEZ TASADOR S.L. por un valor de la reparación de DOSCIENTOS DIECIOCHO EUROS CON OCHENTA Y SEIS CÉNTIMOS (218,86 €uros) consistente en reparar refuerzos de estribos y lateral izquierdo y rotura del piso del vehículo con pintura de partes afectadas.

La peritación efectuada y los daños que presenta el vehículo ESTÁN EN CONSONANCIA con el precio de reparación que pide el propietario del vehículo y que correspondería al recibir el vehículo en cuestión, un fuerte golpe en los bajos del mismo como consecuencia de una tapa de alcantarilla levantada.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El Título X, Capítulo I, de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, modificada por la Ley 4/99, que trata de la Responsabilidad de la Administración Pública, en su art. 139.1, dice: “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea





Serie A

Folio 1216

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

—oOo—

LIBRO DE ACTAS

Rúbrica,

consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”, y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo art. 139, se dice: “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

SEGUNDO: No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de 1992, como son:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Considerando que existe relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración como es la mala colocación de una tapadera de alcantarilla de la red general de saneamiento y el daño producido como consecuencia de la mala colocación de dicha tapadera debe entenderse que es consecuencia del funcionamiento anormal de los servicios públicos.

SEGUNDA: Considerando que el informe del Parque Móvil informa favorablemente el siniestro de referencia: *“El propietario del vehículo presenta una peritación realizada por el gabinete pericial IGNACIO RODRÍGUEZ*

(Sello)





Serie A

Folio 1217

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

—oOo—

Rúbrica,

LIBRO DE ACTAS

TASADOR S.L. por un valor de la reparación de DOSCIENTOS DIECIOCHO EUROS CON OCHENTA Y SEIS CÉNTIMOS (218,86 Euros) consistente en reparar refuerzos de estribos y lateral izquierdo y rotura del piso del vehículo con pintura de partes afectadas.

La peritación efectuada y los daños que presenta el vehículo ESTÁN EN CONSONANCIA con el precio de reparación que pide el propietario del vehículo y que correspondería al recibir el vehículo en cuestión, un fuerte golpe en los bajos del mismo como consecuencia de una tapa de alcantarilla levantada.”

TERCERA: Considerando que en el procedimiento se han seguido todos los trámites legales y reglamentarios establecidos, y en esta fase del expediente, es totalmente necesario proponer Resolución al respecto, que, a la vista de los antecedentes mencionados y las normas de aplicación, esta Instructora formula la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto anteriormente, esta Instructora propone la ESTIMACIÓN de la reclamación formulada por [REDACTED] al quedar acreditada la relación causal invocada, los daños producidos y su evaluación económica, debiendo abonarse al reclamante, la cantidad de **218,86 € (DOSCIENTOS DIECIOCHO EUROS CON OCHENTA Y SEIS CÉNTIMOS)** por los daños materiales ocasionados en su vehículo como consecuencia de la mala colocación de la tapadera de una alcantarilla.

Vistos los antecedentes mencionados, el art. 139 de la LRJAP, en relación con el artículo 13 del R.D. de R.P. y demás normas de general y pertinente aplicación, este **CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO** lo siguiente

PRIMERO: De acuerdo con la propuesta de resolución de la Instructora **ESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por [REDACTED] por daños sufridos en el vehículo de su propiedad al quedar probado que los mismos fueron a consecuencia del funcionamiento anormal de los servicios de la Ciudad Autónoma al golpearse con la tapadera de una alcantarilla que se encontraba mal colocada, debiéndose abonar la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO EUROS CON OCHENTA Y SEIS CÉNTIMOS (218,86.-€).**





Serie A

Folio 1218

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

—oOo—

LIBRO DE ACTAS

Rúbrica,

SEGUNDO: Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de los recursos que procedan en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa”.

ASUNTOS PRESENTADOS POR LA CONSEJERÍA DE FOMENTO**PUNTO SEXTO.- RECLAMACIÓN RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**

██████████ - ACG695.20161125.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Fomento, que literalmente dice:

“Visto el escrito presentado por doña ██████████ provista con ██████████ que tuvo entrada en esta Consejería el pasado día **3 de marzo** al nº 2016018962 del registro, en el que nos solicita que, con apoyo en la documentación que aporta, se reconozca la responsabilidad patrimonial de esta administración en la caída que sufrió en la vía pública, y en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de 3 de marzo del actual, se presentó solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial por parte de la ██████████ por las lesiones que dice haberle producido la caída que sufrió el pasado día **27 de febrero** al tropezar con una de las vallas que delimitan el acceso por las zonas comunes entre los portales 11 y 13 de la urbanización Averroes por tratarse, en su opinión, de un daño causado por el funcionamiento anormal del servicio público. Por último, anuncia que aportará la valoración de los daños cuando finalice la recuperación.

Segundo.- A su solicitud, la ██████████ ha adjuntado la siguiente documentación:

- Copia de su DNI.
- **Comparecencia** ante el grupo de atestados de la Policía Local, formalizada por escrito el mismo día del accidente, en el que la ██████████ describe ante los agentes actuantes las circunstancias de la caída.

Dos **partes médicos**, de fecha 27/2/2016 y 29/2/2016, y otro más de 27/2/2016, más breve, encabezado con la rúbrica “PARTE JUDICIAL”.



(Sello)



Serie A

Folio 1219

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

—oO—

LIBRO DE ACTAS

Rúbrica

- Cinco **fotografías**, tres sobre el estado de las vallas, tumbadas en el suelo y con **restos de agua**¹ alrededor, y otras dos donde se muestra la lesión que sufre el ojo derecho de la solicitante.

Tercero.- Con fecha 30 de marzo del actual, la [REDACTED] presenta escrito, registrado bajo el número 2016025611, con intención de que se incorpore al expediente un **informe oftalmológico** de fecha 3/3/2016.

Cuarto.- Con fecha 16/03/2016, se solicita informe a la entidad pública encargada del servicio cuyo funcionamiento ha ocasionado la presunta lesión indemnizable, como así exige el art. 10.1 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial (*en adelante, RPRP*).

Quinto.- Con fecha 14/04/2016, se evacua dicho informe, poniéndose de manifiesto que *"por parte de Emvismesa se procede a la revisión periódica del vallado, rehaciendo los perímetros no accesibles mediante la correcta colocación de las vallas en cuanto tenemos conocimiento de que dichas vallas no están en la posición idónea"*. A dicho informe se adjuntan algunas facturas acreditativas del funcionamiento y la frecuencia con la que se presta el servicio de mantenimiento del vallado.

Sexto.- Con fecha 28/04/2016, se emite propuesta de acuerdo de admisión por el Director General de la Vivienda y Urbanismo.

Séptimo.- Con fecha 28/04/2016, se dicta acuerdo de admisión de solicitud de responsabilidad patrimonial, el cual fue notificado a la propia interesada el 6/07/2016 (*previamente hubo un intento fallido por domicilio incorrecto*).

Octavo.- Con fecha 10/6/2016, tuvo entrada en esta Consejería escrito de la [REDACTED] por el que designa a doña Trinidad Jiménez Padilla para el ejercicio de su defensa.

Noveno.- Con fecha 08/08/2016, se acordó sustanciar trámite de audiencia cuyo inicio tuvo lugar con fecha 23/08/2016, el día siguiente a la notificación del trámite, habiendo vencido el pasado 2/09/2016.

Décimo.- Con fecha 16/09/2016, tuvo entrada en esta Consejería un escrito de doña Trinidad Jiménez Padilla en el que, en nombre de su defendida, solicita la suspensión del plazo conferido (*una vez vencido este el 2/9/2016*), así como que se comunique el procedimiento a la empresa responsable del



¹ Téngase en cuenta que, al producirse la caída en un espacio perteneciente a las zonas comunes de la urbanización, su conservación y mantenimiento corresponde a la comunidad de propietarios respectiva.

(Sello)



Serie A

Folio 1220

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

—oOo—

Rúbrica.

LIBRO DE ACTAS

mantenimiento del vallado y que se le requiera para que aporte el seguro de responsabilidad civil en el supuesto de que lo tenga contratado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con el art. 106.2 CE:

“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

En desarrollo del precepto constitucional, el art. 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, **LRJPAC**)², establece que:

“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”.

Y continúa el art. 141.1 en estos términos:

“Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.”

Por su parte, el art. 4.1 del **RPRP** establece que el procedimiento de responsabilidad patrimonial se iniciará de oficio o por reclamación de los interesados, añadiendo su art. 6 que:

1. Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la reclamación se dirigirá al órgano competente y deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

*En la reclamación se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta **relación de causalidad** entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la **evaluación económica** de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el **momento** en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la*



aplicación al presente caso en virtud de la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Sello)



Serie A

Folio 1221

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

—oO—

Rúbrica,

LIBRO DE ACTAS

proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.

2. Si se **admite** la reclamación por el órgano competente, el procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites (...).

Segundo.- La aplicación de este régimen jurídico, según una consolidada doctrina jurisprudencial, exige la concurrencia de unos determinados requisitos en orden a declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Como muestra de esta jurisprudencia, la más reciente sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2016 (*recurso nº 1166/2015*), nos recuerda, con relación al instituto de la responsabilidad patrimonial, que:

“para su viabilidad [se] exige la concurrencia de los requisitos, a los que de forma más que reiterada ha aludido la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Por todas citaremos nuestra sentencia de 17 de julio de 2015 (Rec. 3547/2013) donde decimos que la viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJPAC:

- a) *La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.*
- b) *Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.*
- c) *Ausencia de fuerza mayor.*
- d) *Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.”*

En este mismo sentido, el dictamen del Consejo de Estado nº 594/2008 dispone:

“Son requisitos exigidos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración la concurrencia de un hecho, acción u omisión que resulte imputable a la Administración; la producción de un daño o perjuicio efectivo, evaluable económicamente e individualizado, que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar, y la existencia de una relación de causalidad directa e inmediata entre aquel hecho, acción u omisión y el mencionado daño o perjuicio, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal ni, en particular, la concurrencia de fuerza mayor. Tales exigencias están contenidas en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y han



(Sello)



Serie A

Folio 1222

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

—oO—

Rúbrica,

LIBRO DE ACTAS

sido precisadas por constante jurisprudencia del Tribunal Supremo y reiterada doctrina del Consejo de Estado."

Tercero.- Valoración de la prueba aportada

En cuanto a la prueba presentada por la propia interesada para acreditar la realidad del suceso, se hace la siguiente valoración sobre los medios empleados:

Fotografías

Respecto a este soporte, de forma reiterada se ha señalado que las fotografías no acreditan que la caída se produjo en el lugar invocado por la reclamante, ni que fue propiciada por el estado de las vallas (*Consejo Consultivo de Madrid, dictamen 44/11, de 16 de febrero*). Asimismo, se ha resaltado que las fotografías pueden dar fe del estado de las vallas, pero no de que dicho estado fuera causa de la caída que sufrió la reclamante (*CCMadrid, dictamen 505/11, de 21 de septiembre*).

Informes médicos

Estos informes únicamente acreditan el daño padecido por el perjudicado, mas no son suficientes para hacer prueba de que la reclamante se cayó en el lugar alegado ni tampoco para probar la causa y circunstancias de la caída (*CCMadrid, dictamen 82/12, de 8 de febrero*).

Informe / Comparecencia ante la Policía municipal

En el caso de que la Policía no haya sido testigo directo de la caída, se ha recogido por la jurisprudencia (*así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2002*) la valoración que merecen sus manifestaciones en el sentido de que *"la presunción de veracidad que ha de acompañar normalmente a las manifestaciones de los agentes de la autoridad cuando obran en el cometido específico que su función les otorga, ha de conectarse con la circunstancia de que esas manifestaciones respondan a una realidad fáctica apreciada por los mismos, como resultado de su propia y personal observación, no alcanzando a las deducciones, hipótesis o juicios de valor que puedan emitir dichos agentes o funcionarios, y menos todavía a sus opiniones o convicciones subjetivas"*

Por otro lado, en este mismo pronunciamiento judicial se previene igualmente de que *"...los informes de asistencia sanitaria no acreditan la veracidad de las caídas sino la existencia de daños físicos. Dichos informes no sirven por tanto para acreditar las circunstancias de la caída ya que las personas que los emiten no contemplaron la misma"*.

Cuarto.- Prueba de la mecánica de la producción de los daños

(Sello)





Serie A

Folio 1223

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

—oO—

Rúbrica,

LIBRO DE ACTAS

Como es sabido, en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración la carga de la prueba de los presupuestos que hacen nacer la responsabilidad indemnizatoria, salvo circunstancias concretas que no vienen al caso, recae en quien la reclama (SSTS 25 de julio de 2003 –recurso 1267/1999–, 30 de septiembre de 2003 –recurso 732/1999– y 11 de noviembre de 2004 –recurso 4067/2000–, entre otras).

En el caso aquí tratado, según manifiesta la propia reclamante, la caída se produjo en la zona de paso que hay entre los portales 11 y 13 de la urbanización Averroes. Igualmente, reconoció en sus declaraciones ante la Policía Local que el accidente se produjo en una zona vallada donde se están realizando obras a consecuencia del derrumbe de parte de la fachada de la urbanización y que en el día del suceso, **“debido a las inclemencias climatológicas, la inmensa mayoría del vallado está tumbado, haciendo muy dificultoso el tránsito de personas en el interior de la urbanización”**.

Aun admitiendo la existencia de los daños sufridos por la reclamante y que estos tuvieron lugar donde asegura que ocurrieron, sin embargo, no han quedado suficientemente acreditadas las circunstancias en las que se produjeron las lesiones alegadas teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la víctima y la valoración que de estas se han realizado en el fundamento anterior.

En efecto, si bien las fotografías junto con la denuncia de los hechos en comparecencia ante la Policía Local pudieran servir para acreditar la existencia de unas vallas caídas sobre el suelo, no obstante, no sirven para demostrar la **relación de causalidad**, ni tampoco acreditan la mecánica de la caída y que ésta tuviera lugar como consecuencia de la existencia de ese desperfecto.

En el ámbito de la responsabilidad patrimonial por daños producidos como consecuencia de desperfectos en la vía pública es una cuestión de especial importancia el de la prueba de la **relación de causalidad**, siendo insuficiente a tales efectos la mera alegación de que la caída se produjo según relata la reclamante para considerar que concurre el nexo causal necesario para el surgimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En conclusión, dicha escasez probatoria tiene virtualidad suficiente por sí sola para negar la existencia de un nexo de causalidad entre dichos perjuicios y el funcionamiento de los servicios públicos, lo que ya en este punto determinaría la desestimación de su reclamación.

Finalmente, cabe destacar que sobre este punto la reclamante no ha solicitado la práctica de prueba alguna, limitándose a la aportación de las fotografías y los informes médicos anteriormente señalados.



(Sello)



Serie A

Folio 1224

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

—oOo—

Rúbrica

LIBRO DE ACTAS

Quinto.- Ruptura del nexo causal

Es una cuestión pacífica y objeto de reiterados pronunciamientos la necesidad de que el nexo de causalidad aparezca con relación a los daños sufridos con carácter de exclusividad o, al menos, de eficiencia, de tal modo que se excluye la obligación de indemnizar cuando tales daños obedezcan a la culpa exclusiva de la víctima, se trate de la intervención de un tercero o un evento constitutivo de fuerza mayor (*CCMadrid dictamen 346/10, de 20 de octubre*).

Sobre este punto se ha recogido reiteradamente, de acuerdo con la jurisprudencia, que es conocido que a la hora de transitar por vías urbanas, ha de hacerse con un mínimo de cuidado, por la presencia de diversos obstáculos, elementos de mobiliario urbano o incluso irregularidades que pueden ser eludidos con ese mínimo de cuidado, por lo que la mera presencia de una irregularidad en la acera no siempre determina que surja un título de imputación contra la administración responsable.

En el caso de obras en la vía pública, se ha señalado por la jurisprudencia la obligación de los viandantes de extremar la diligencia por la presencia de obras en la zona, pues no es suficiente la que se adopta cuando la vía está en plenas condiciones de uso (*así Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 50/2012, de 17 de enero*). Así por ejemplo, en el dictamen 428/10, de 1 de diciembre, del Consejo Consultivo de Madrid se dijo que la producción del accidente se debió exclusivamente a la conducta no cuidadosa de la víctima, determinando con ello la ruptura del nexo causal pues aquélla se debió dar cuenta, por la presencia de vallas, carteles y balizas de seguridad, de que la zona por la que pretendía pasar se encontraba totalmente afectada por las obras de remodelación que se estaban ejecutando, debiendo, o bien evitar pasar por allí, o bien extremar las medidas de precaución.

A mayor abundamiento, cabe traer a colación la afirmación que se recoge en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 8 de junio de 2015, en un supuesto similar al planteado en la consulta, cuando, tras reconocer la responsabilidad patrimonial de la Administración en todo daño antijurídico siempre que estuviera causado por el funcionamiento de la Administración y afirmar que esto no significa que esta responsabilidad convierta a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos sociales, añade que (FJ3): *"No puede garantizarse totalmente a los peatones que no sufrirán una caída en la calle y por tanto los viandantes para evitar las caídas, han de observar también la diligencia debida (STS de 17 de mayo de 2001) que será mayor o menor según las circunstancias personales de cada uno pues no es posible extender la cobertura del servicio público viario hasta garantizar la ausencia total de deficiencias que, aun siéndolo, difícilmente*





Serie A

Folio 1225

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

—oOo—

Rúbrica

LIBRO DE ACTAS

pueden ser consideradas como jurídicamente relevantes en la generación de un riesgo cuya producción constituya a la Administración en la obligación de resarcirlo por cuanto más que como una ausencia de servicio o como un servicio defectuoso las deficiencias denunciadas deben calificarse como riesgos socialmente admitidos propios de la vida colectiva y socialmente tolerados. ... el referido obstáculo no puede ser considerado con relevancia suficiente como para entender existente la requerida relación de causalidad, pues no cabe considerar idóneos para provocar la caída que se produjo los pequeños desniveles, o grietas, del asfalto, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, precisamente, por la falta de diligencia y atención que es exigible a los peatones para deambular por la vía pública".

Se afirma en esta sentencia que esta circunstancia "imponía a la demandante el deber de observar una especial diligencia, lo que no cabe afirmar que la demandante hiciera, precisamente, pues los desperfectos existentes, pese a tener esa escasa profundidad, resultaban perfectamente visibles, como imperfección del pavimento".

Se concluye en la sentencia referida que no existe responsabilidad patrimonial de la Administración pues, dada la escasa entidad del desnivel, no se puede considerar que éste fuera la causa de la caída "sino es sobre la base considerar que existió una descuidada deambulación de la demandante, que trasgrediría la norma de cuidado que se impone a todo peatón y que sirve de parámetro para medir la diligencia mínima exigible en este ámbito."

Pues bien, entrando al caso concreto que nos ocupa, el suceso tuvo lugar a plena luz del día, en una zona bien conocida por la víctima porque reside en el mismo bloque 13 de la urbanización y en la que, además, es bien conocida la presencia de un vallado de seguridad para restringir el paso en las inmediaciones como consecuencia del riesgo de desprendimiento de cascotes de la fachada. Un cúmulo de circunstancias que autorizan a concluir que la víctima pudo esquivar la valla y sortear con facilidad el desperfecto con una mínima diligencia en su deambular, siéndole de aplicación las consideraciones efectuadas en la sentencia 521/2007, de 5 de julio, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en la que se señala: "En este punto, debe indicarse que es conocido que a la hora de transitar por las vías urbanas, ha de hacerse con un mínimo de cuidado, por la presencia de diversos obstáculos, elementos de mobiliario urbano o incluso irregularidades que pueden ser eludidos con ese mínimo de cuidado, por lo que la mera presencia de una irregularidad en la acera no siempre determina que surja un título de imputación contra la Administración responsable. En este caso, si bien hay irregularidades en la acera, la caída se produce en horas diurnas y el estado en que se encontraba



(Sello)



Serie A

Folio 1226

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

—oOo—

Rúbrica

LIBRO DE ACTAS

la acera era visible para los viandantes, pareciendo que podrían eludirse las irregularidades que la misma tenía con ese mínimo de cuidado al que hacíamos referencia anteriormente [...] por otra parte, del examen de los informes técnicos y de la apreciación de las fotografías, constatamos que la anchura de la acera era suficiente para eludir el obstáculo." Y en similares términos, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 1 de abril de 2008, en la que se argumenta que la presencia de vallas hacía las obras absolutamente visibles por lo que hubo necesariamente de concurrir un descuido o falta de atención. O la esclarecedora STS de 17 de mayo de 2001, al afirmar que no puede garantizarse totalmente a los peatones que no sufrirán una caída en la calle y, por tanto, los viandantes, para evitar las caídas, han de observar también la diligencia debida.

En definitiva, considerada en conjunto toda la prueba documental unida al expediente, la conclusión no puede ser otra que la de que la caída se debió exclusivamente a la conducta no cuidadosa de la víctima, determinando con ello la ruptura del nexo causal entre los daños y perjuicios sufridos y el funcionamiento de los servicios públicos.

Sexto.- Antijuridicidad del daño

En lo relativo a esta cuestión, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (*por todas, STS 5 de julio de 2006*) ha establecido que la imputabilidad de responsabilidad patrimonial a la Administración, que tiene como título, en estos casos, el deber de mantenimiento y conservación de las vías públicas en adecuado estado para el fin al que sirven, hace que el daño sea antijurídico cuando el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. Para poder afirmar la responsabilidad o no de la Administración por caídas en la vía pública, es preciso considerar cuidadosamente todas las circunstancias concurrentes, así como valorar adecuadamente cuál sea el estándar medio de calidad exigible.

Centrándonos en lo que aquí interesa, se ha argumentado que la responsabilidad de la Administración queda enervada cuando se trate de desperfectos de escasa entidad como el que representan las vallas tomadas en las fotos aportadas por la reclamante, y que *"entender lo contrario conllevaría exigir unos niveles de actuación a los servicios públicos completamente inasumibles, en contra de la necesaria adecuación de estos a los recursos públicos disponibles conforme los principios de eficiencia, economía y estabilidad presupuestaria –artículos 31.2 y 135 de la Constitución"* (CCMadrid, dictamen 81/14, de 19 de febrero). En línea con esto, conviene traer a colación el concepto de "riesgo general para la vida" acogido en la doctrina del Consejo





Serie A

Folio 1227

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

—o—o—

Rúbrica,

LIBRO DE ACTAS

de Estado cuando señala que: *"Como destaca la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 2005, y recuerda la de 2 de marzo de 2006, el comportamiento humano, en la generalidad de los casos y necesariamente, <<implica soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por los lugares de paso>>"*. (doctrina asumida por el CCMadrid, dictamen 81/13, de 6 de marzo).

Dichas notas han de completarse con la consideración de que la responsabilidad de la Administración es una responsabilidad objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión. A este respecto, resulta conveniente en este punto citar la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998, que si bien reconoció el carácter objetivo de la responsabilidad administrativa, previno sobre el riesgo de erigir, sobre dicho principio de responsabilidad objetiva, un sistema providencialista, que llevaría a la Administración a responder de cualesquiera daños que se produjesen como consecuencia del funcionamiento de un servicio público, sin exigir la presencia de ese nexo causal de todo punto imprescindible para la apreciación de dicha responsabilidad. Dicha sentencia se pronunciaba en los siguientes esclarecedores términos: *"La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"*.

En el caso examinado, la sociedad encargada del servicio de vigilancia del vallado emitió informe en el que afirma que: *"Por parte de Emvismesa se procede a la revisión periódica del vallado, rehaciendo los perímetros no accesibles mediante la correcta colocación de las vallas en cuanto tenemos conocimiento de que dichas vallas no están en la posición idónea."*

Como conclusión a lo anterior poner de manifiesto que si se ha producido una modificación en la situación de las vallas, dicha situación ha sido corregida con la máxima celeridad, siendo una prioridad por parte de esta empresa la seguridad de las personas, tanto de los viandantes como de los ocupantes de dicha promoción. Prueba de ello son las facturas que se presentan adjuntas a este escrito, en las que se refleja la recolocación de vallas por actos de vandalismo y viento, y que cada mes se están produciendo."



(Sello)



Serie A

Folio 1228

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

—o—o—

Rúbrica.

LIBRO DE ACTAS

Al informe se le unieron varias facturas que reflejan las numerosas incidencias con la reposición del vallado que son atendidas por la empresa responsable³, generalmente, a consecuencia de actos vandálicos. Con esto, se prueba que los trabajos de mantenimiento y conservación del vallado cumplen con un razonable estándar de seguridad, pues es realmente inalcanzable un nivel de respuesta tal que atienda a cualquier vicisitud de manera inmediata; pretender alcanzarlo dispararía el coste del servicio a cotas inasumibles por la Administración.

Además, se da la circunstancia de que en el día del suceso, según manifestaciones de la propia reclamante, *"debido a las inclemencias climatológicas, la inmensa mayoría del vallado está tumbado"*, lo que quiere decir que el fuerte viento fue la causa del desperfecto, ya que en condiciones normales las vallas están correctamente colocadas.

En definitiva, debemos entender que en los hechos reclamados no concurre el elemento de la antijuridicidad del daño y, por consiguiente, debe decaer la reclamación patrimonial presentada.

Séptimo.- Solicitud de suspensión

Por último, debe rechazarse la petición de suspensión formulada por la reclamante a través de su representante por cuanto las posibilidades de suspensión del procedimiento están expresamente tasadas en el art. 42.5 LRJPAC, sin que la reclamante haya residenciado en ninguna de ellas su petición. Apurando, podríamos incluso interpretar la solicitud de suspensión del plazo como una petición incorrectamente formulada de ampliación del plazo otorgado durante el trámite de audiencia al amparo del art. 49 LRJPAC, aunque debe correr la misma suerte por cuanto, como dispone el apartado 3 de dicho precepto: *"Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate"*; habiendo tenido entrada la petición de ampliación vencido ya el trámite de audiencia.

Y vistos los antecedentes y fundamentos expuestos, así como la propuesta formulada por el órgano instructor, este Consejero eleva al Consejo de Gobierno la siguiente propuesta de

RESOLUCIÓN

ÚNICO.- Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por [REDACTED] por los motivos que acaban de exponerse.



³ 7 intervenciones en enero, 3 en febrero y 2 en marzo.

(Sello)

Serie **A**Folio 1229

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

—oOo—

LIBRO DE ACTAS

Rúbrica,

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá presentar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, recurso contencioso-administrativo ante los juzgados de esta ciudad de ese mismo orden jurisdiccional en el plazo de **dos meses** contados desde el día siguiente al de su notificación. Asimismo, con arreglo a lo establecido en el art. 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá ser recurrida potestativamente en reposición en el plazo de **un mes** ante el mismo órgano que la hubiera dictado. En este último caso, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición.

Lo que se somete a la decisión de ese Consejo para que acuerde lo que estime más oportuno”.

ASUNTOS PRESENTADOS POR LA CONSEJERÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

PUNTO SÉPTIMO.- MODIFICACIÓN DECRETO ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LAS CONSEJERÍAS DE LA CAM.- ACG696.20161125.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Seguridad Ciudadana, que literalmente dice:

“El Código Civil, en los arts. 615 y siguientes, regula el procedimiento a seguir respecto de los objetos perdidos, disponiendo que el hallador de un objeto extraviado, cuyo propietario no sea conocido, debe consignarlo en poder del Alcalde donde se hubiese verificado el hallazgo.

El artículo 12.2 del Reglamento del Gobierno y Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME extraordinario número 3, de 15 de enero de 1996) atribuye al Consejo de Gobierno de la Ciudad la facultad para determinar mediante Decreto el ámbito competencial de cada una de las Consejerías y Viceconsejerías, así como el número, la denominación y el ámbito funcional de las Unidades administrativas que se compongan.

En virtud de lo anterior, mediante Decreto del Consejo de Gobierno, aprobado en sesión ejecutiva ordinaria celebrada el pasado 30 de septiembre de 2016 (BOME extraordinario núm. 17, de 30 de septiembre de 2016), que modifica el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 31 de julio de 2015 (BOME Extraordinario núm. 30, de 5 de agosto de 2015, rectificación de error en BOME

(Sello)



Serie **A**Folio 1230

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

—oOo—

LIBRO DE ACTAS

Rúbrica

núm. 5258, de 7 de agosto de 2015), se estableció la distribución de competencias entre las diferentes Consejerías.

La gestión de “los objetos perdidos” no esta asignada a ninguna Consejería pero se considera que se debería adscribir a la Consejería de Seguridad Ciudadana en materia de Policía Local, dado que la mayoría de los objetos perdidos que se entregan en la CAM suele ser documentación, dinero u objetos muebles diversos.

Por lo que **VENGO EN PROPONER** que se modifique el Decreto de Atribución de Competencias a las Consejerías de la Ciudad en el siguiente sentido:

1) Oficina de Objetos Perdidos:

Se atribuya a la Consejería de Seguridad Ciudadana, dentro de la materia de Policía Local, la función de instruir y resolver sobre los expedientes relativos a la custodia y entrega de los objetos depositados en la oficina de objetos perdidos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 615 y siguientes del Código Civil.

- 2) La presente modificación del Decreto del Consejo de Gobierno aprobado en sesión ejecutiva ordinaria celebrada el pasado 30 de septiembre de 2016 (BOME extraordinario núm. 17, de 30 de septiembre de 2016) entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad, de conformidad con el artículo 77.3 del Reglamento de la Asamblea de Melilla, derogando cualquier otra disposición anterior de igual o inferior rango que contradiga al mismo”.

Terminados los asuntos contenidos en el Orden del Día, previa su declaración de urgencia, el Consejo de Gobierno adopta el siguiente acuerdo:

- **ACG697.20161125.**- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar propuesta de la Excm. Sra. Consejera de Hacienda, que literalmente dice:

“Por la presente, **VENGO EN PROPONER AL CONSEJO DE GOBIERNO** se dé de Baja en el Inventario de Bienes de la Ciudad la finca denominada “Edificio central sito en el interior de la Granja Agrícola”.

INSCRIPCIÓN: Inscrita al número 22.584, F. 93, T. 406; L: 405;





Serie A

Folio 1231

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

Rúbrica,

—oOo—


LIBRO DE ACTAS**VALOR:** 49.664,64 €.**TÍTULO:** Adquirida por la Ciudad por traspaso de las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de agricultura y ganadería.

Dicha finca fue demolida en los primeros meses de 2010, como consecuencia de la realización de las obras correspondientes a la instalación de la Granja Escuela Gloria Fuertes, los Viveros y otras dependencias municipales en dicha zona".

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión, siendo las trece horas treinta minutos, formalizándose de ella la presente Acta, que firmará el Excmo. Sr. Presidente conmigo, el Secretario, que certifico.



Fdo.: Juan José Imbroda Ortiz



Fdo.: José Antonio Jiménez Villoslada.



(Sello)